

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es nuestro
compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/021/2021

RESOLUCIÓN QUE, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR LA QUE SE DECLARAN INEXISTENTES LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, ATRIBUIDOS AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y A LA CIUDADANA MINERVA OCAÑA PÉREZ, CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/021/2021, PROMOVIDO POR EL PARTIDO MORENA.

Glosario, para efectos de la presente resolución, se entenderá por:

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Morena:	Partido Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Representante:	Representante Propietario del partido MORENA.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ciudadana:	Minerva Ocaña Pérez, Presidenta de la Fundación Colosio en el Estado de Tabasco.



1 ANTECEDENTES.

1.1 Proceso Electoral.

El cuatro de octubre de dos mil veinte, comenzó el proceso electoral por el que se renovarían los cargos de elección correspondientes a las diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado.

1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral.

De conformidad con el acuerdo **CE/2020/037**, emitido por el Consejo Estatal, el período de precampaña comprenderá del dos al treinta y uno de enero del año dos mil veintiuno¹; mientras que la campaña será del diecinueve de abril al dos de junio; y la jornada electoral se efectuará el seis de junio.

1.3 Presentación de la denuncia.

El diez de febrero, el Representante denunció al PRI y a la ciudadana por presuntas infracciones en materia electoral, consistentes en actos anticipados de campañas.

1.4 Admisión de la denuncia.

El once de febrero, la Secretaría Ejecutiva admitió la denuncia mediante procedimiento especial sancionador y con número de expediente PES/021/2021.

1.5 Diligencias de Investigación.

En ejercicio de la facultad investigadora, la Secretaría Ejecutiva solicitó al Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI y al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE en el Estado, información relacionada con la ciudadana denunciada.

1.6 Medidas cautelares.

El dieciocho de febrero, la Comisión de Denuncias y Quejas, declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por Morena, en el sentido de que se ordenara el retiro de la publicación controvertida.

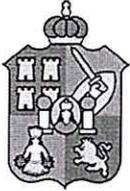
1.7 Emplazamiento.

El diecinueve de febrero, fueron debidamente notificados y emplazados el PRI y la ciudadana.

1.8 Audiencia de pruebas y alegatos.

El veintidós de febrero, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual comparecieron las partes.

¹ Las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



En ella, el denunciante resumió los hechos de la denuncia, los denunciados contestaron la misma, se acordó sobre la admisión y desahogo de pruebas, así como, respecto al derecho para formular alegatos.

1.9 Cierre de Instrucción.

El veintiséis de marzo, considerando que se encontraron elementos suficientes para resolver, la Secretaría Ejecutiva instruyó la elaboración y remisión del proyecto de resolución al Consejo Estatal para su discusión y en su caso, aprobación.

2 COMPETENCIA.

De conformidad con los artículos 105, numeral 1, fracción I; 106, 115, numeral 1, fracciones I y XXXV; 350, numeral 1, fracción I; y 364 numeral 2, de la Ley Electoral; 4 numeral 1, fracción I y 5 fracción II, del Reglamento, el Consejo Estatal es competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de infracciones que en la materia, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan en términos de la misma.

3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

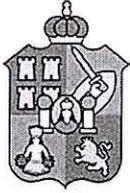
Conforme a los artículos 357, numerales 1, 2 y 3 de la Ley Electoral; 21, 69 y 70 del Reglamento, se analiza, si en el procedimiento que nos ocupa existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, al ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, pues de actualizarse alguna de ellas existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En ese orden de ideas, el PRI y la ciudadana invocaron como causal de improcedencia la establecida en el artículo 362 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral, relativa a que los hechos denunciados no constituyen violaciones en materia de propaganda político-electoral de actos anticipados de campaña.

Al respecto, la causal de improcedencia resulta infundada, en virtud que, la denuncia fue admitida y el análisis de las infracciones denunciadas constituye un pronunciamiento de fondo, el cual amerita el estudio pormenorizado de los hechos acreditados, elementos de prueba, circunstancias y del razonamiento jurídico que este órgano lleve a cabo.

4 PLANTEAMIENTO DEL CASO.

Conforme a los hechos, el denunciante refiere que el quince de enero, a través de la cuenta de Facebook con nombre de usuario "Fundación Colosio Tabasco Oficial", se difundió un video con un mensaje de su Presidenta, que en su apreciación constituyen actos anticipados de campaña, dado que, de forma anticipada y fuera de la temporalidad permitida, se difunde la plataforma electoral del PRI invitando a la ciudadanía a conocer las propuestas de ese instituto político.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es nuestro
compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/021/2021

Como consecuencia de lo anterior, señala que los denunciados transgreden lo establecido en los artículos 2, numeral 1; 193 numerales 1,3 y 4 y cometen las infracciones previstas por los artículos 336, numeral 1, fracciones I, V, VII Y 339, numeral 1, fracción II–de la Ley Electoral.

5 EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

El PRI y la ciudadana, argumentan en su defensa, que los partidos políticos, en términos de la Ley Electoral y el calendario, tuvieron la obligación de presentar su plataforma electoral dentro de los primeros quince días del mes de enero; en consecuencia, de los hechos denunciados se desprende que cumplieron con esa obligación.

Alegan que, conforme al artículo 224 de los estatutos del PRI, corresponde a la Fundación Colosio, elaborar, presentar y difundir la plataforma electoral en interés de los militantes, sin hacer un llamado al voto; teniendo el derecho a difundir y promover mensajes e ideas, relacionada con sus actividades partidistas. De igual manera señalan que la queja es improcedente, toda vez que las actividades denunciadas corresponden a la vida interna del PRI y la Fundación Colosio.

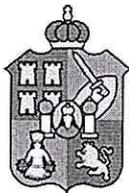
Asimismo, refieren que la publicación fue efectuada en redes sociales, y por ello, sólo tienen acceso quienes tienen interés en la misma, no de forma general; entre ellos, quienes militen o simpaticen con la ideología del partido; por lo que, no guarda relación con la contienda electoral y de ninguna forma se hace un llamado al voto masivo; pues no se contiene una incitación expresa que se considere un llamado al voto.

6 FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA.

Del análisis al escrito de denuncia y conforme a los argumentos expuestos por el denunciante, se debe dilucidar si la publicación y mensaje del video difundido por la ciudadana, a través de la cuenta de Facebook de la Fundación Colosio, constituye una vulneración a lo previsto por los artículos 2; 56 numeral 1, fracción I y; 193 numerales 1, 2, 3 y 4 de la Ley Electoral, configurando con ello la infracción relativa a actos anticipados de campaña y, en consecuencia, si se configuran las conductas previstas y sancionada por los artículos 336, numeral 1, fracciones I, V, VII y 339, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral.

7 PRUEBAS.

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar: a) Si en la especie se acreditan los hechos denunciados; b) Si acreditados estos, encuadran en las infracciones establecidas en los artículos 336, numeral 1, fracciones I, V, VII y 339, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral; c) la responsabilidad de los denunciados.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es nuestro
compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/021/2021

7.1 Denunciante.

De las ofrecidas por el denunciante, se admitieron y desahogaron las siguientes.

- a. **Documental pública**, consistente en copia certificada del acta circunstanciada OE/SOL/MORENA/025/2021, de seis de febrero, en la que se certificó el contenido del vínculo electrónico: <https://www.facebook.com/FundacionColosioTabascoOficial/videos/868417863892820/>
- b. **Instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, en todo lo que favorezca a sus intereses.
- c. **Presuncional legal y humana**, consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que le beneficien.

7.2 Denunciados.

Del PRI, se admitieron y desahogaron:

- a. **Instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, en todo lo que favorezca a sus intereses.
- b. **Presuncional legal y humana**, consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que le beneficien.

De la ciudadana **Minerva Ocaña Pérez**, se admitieron y desahogaron:

- a. **Documental pública**. Consistente en el acuerdo CE/2021/007, aprobado por el Consejo Estatal, relativo al registro de las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos nacionales acreditados para el Proceso Electoral.
- b. **Instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, en todo lo que favorezca a sus intereses.
- c. **Presuncional legal y humana**, consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que le beneficien.

7.3 Recabadas por la Secretaría Ejecutiva.

Conforme al principio de exhaustividad que impera en el procedimiento sancionador, la Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de su facultad investigadora que le confiere el artículo 359 de la Ley Electoral, recabó los siguientes medios de prueba:

- a. **Documentales Públicas:**
 - Copia certificada del oficio PRI/TAB/PRESI/091/2021 y anexos, relativo a la Plataforma Electoral presentada por el PRI para el Proceso Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es nuestro
compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/021/2021

- Copias certificadas del acuerdo CE/2021/007, aprobado por el Consejo Estatal, relativo al registro de las plataformas electorales presentada por los partidos políticos nacionales acreditados para el Proceso Electoral.

b. Informes:

- Rendido por el Vocal del Registro Federal de Electorales del INE en el estado de Tabasco, mediante oficio INE/JLTAB/VR/0246/2021, de quince de febrero.
- Rendido por el Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, mediante el oficio PRI/TAB/PRESI/123/2021 y anexo, de doce de febrero.

7.4 Valoración de las pruebas.

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

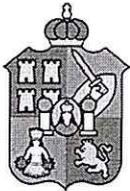
Las documentales públicas, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En ese sentido, el acta circunstanciada de inspección ocular OE/SOL/MORENA/025/2021 tiene pleno valor probatorio, dada su naturaleza de documental pública, ya que fueron expedidas por funcionarias² de la oficialía electoral, investidas de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral², por lo que, al haber sido expedidas en ejercicio de sus atribuciones, reúnen las exigencias que establecen los artículos 353, numeral 2 de la Ley Electoral y 43, fracción I, del Reglamento.

De manera similar acontece con el oficio INE/JLTAB/VR/0246/2021 y las copias certificadas del acuerdo CE/2021/007, oficio PRI/TAB/PRESI/091/2021, dado que, fueron expedidos en ejercicio de sus atribuciones, tienen pleno valor probatorio.

Respecto al oficio PRI/TAB/PRESI/123/2021 y anexo, dada la naturaleza de documentales privadas, de conformidad con los artículos 353, numeral 3 de la Ley Electoral y 54, numeral 3 del Reglamento, sólo merecen un valor indiciario.

² De conformidad con los artículos 9, apartado "C", fracción I, inciso "h" de la Constitución Local y 102, numeral 2 de la Ley Electoral.



7.5 Objeción de pruebas.

Los denunciados objetaron todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el denunciante en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Dichas objeciones resultan ineficaces, toda vez que no basta con señalar de forma genérica la objeción, sino que debe explicarse de manera precisa y detallada en que consiste tal circunstancia; si lo que desea objetar es la autenticidad de la prueba o bien su alcance o valor probatorio y, ofrecer como consecuencia, pruebas idóneas para desvirtuar estas conductas.

En ese sentido, al no haberse especificado por parte de los denunciados las razones concretas para desvirtuar el valor de las pruebas objetadas o por qué no deben ser valoradas, sino que solamente hacen alegaciones generales sobre su alcance y valor probatorio sin aportar elementos de prueba para acreditar su dicho y orientados a invalidar la fuerza probatoria de las probanzas objetadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 53 numeral 3 del Reglamento, la objeción es ineficaz.

8 Marco Normativo.

8.1 Campaña y los actos anticipados.

El artículo 41, base IV de la Constitución Federal, establece que la ley determinará los requisitos y formas de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas y plazos para las precampañas y las campañas electorales.

En ese sentido, el artículo 164 de la Ley Electoral, señala que el proceso electoral es el conjunto de actos previstos en la normatividad electoral, ejecutados por las autoridades electorales, los partidos políticos, candidatas, candidatos y ciudadanía, que tienen por objeto la renovación periódica de las y los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de los ayuntamientos.

De tal forma que el proceso electoral se divide en tres etapas: preparación; jornada; resultados y declaración de validez de las elecciones, tal y como lo dispone el artículo 165 numeral 2 de la Ley Electoral.

Dentro de la etapa de preparación, se establece el registro de las candidaturas a los cargos de elección popular, para lo cual en términos del artículo 187 de la Ley Electoral, los partidos postulantes deben obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidaturas sostendrán a lo largo de la campaña política, debiendo para ello, presentarla ante el Consejo Estatal, dentro de los primeros quince días del mes de enero del año electoral.

Documento que, conforme a lo señalado por los artículos 56, fracción X; y 59, fracción IX de la Ley Electoral, los partidos políticos están obligados a publicar y difundirlo en su portal de transparencia por tratarse de información pública.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/021/2021

Por su parte, el artículo 202 numerales 2 y 3 de la Ley Electoral, una vez llevado a cabo el registro de candidaturas, al día siguiente iniciarán las campañas electorales, que cuando sólo versen en la renovación del Poder Legislativo del Estado y ayuntamientos, tendrán una duración de cuarenta y cinco días.

En las campañas, conforme a lo dispuesto en el artículo 193 numerales 1, 2 y 3 de la Ley Electoral, los contendientes realizan diversas actividades con el fin de promover la plataforma electoral y pedir el voto de la ciudadanía, como pueden ser reuniones públicas, asambleas, marchas, propaganda impresa o digital, y, en general, cualquier acto en los que las candidaturas o los partidos políticos se dirigen al electorado para promoverse a un cargo de elección popular.

De lo antes expuesto podemos advertir que en la competencia comicial, el organizador de elecciones, conforme a la normatividad vigente, establece los plazos, reglas y condiciones que deben atender y observar los partidos políticos, así como aspirantes, precandidaturas y candidaturas, de tal forma que, en lo relativo a las campañas, sus actividades se realicen en los lapsos correspondientes; hacer lo contrario implicaría un incumplimiento a las obligaciones de los sujetos electorales y violación a los principios de igualdad y equidad en la contienda, pues corresponde a una conducta indebida que trata de tomar ventaja sobre los demás contendientes, lo que se denominada en actos anticipados de campaña.

La definición legal de dicha conducta está prescrita en el artículo 2 numeral 1 fracciones I de la Ley Electoral:

I. Actos Anticipados de Campaña: Las expresiones que, bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

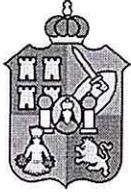
Conductas que los partidos políticos deben vigilar obligatoriamente respecto a sus militantes ^[3], simpatizantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, en términos de lo dispuesto en el artículo 56 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral.

Al respecto, la Sala Superior, ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

Conforme a los artículos 336 numeral 1 fracción V, 338 numeral 1 fracción I y 339, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral, la realización de actos de promoción anticipados de campaña a cargos de elección popular, constituyen infracciones a la propia ley, por parte de los militantes, aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular.

La regulación de los actos anticipados de campaña tiene como objetivo garantizar que los

³ En términos del artículo 3 numeral 1 fracción I del Reglamento se entiende por militante, aquella persona ciudadana que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es nuestro
compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/021/2021

procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para las y los contendientes y evitar que alguna opción política se aventaje indebidamente, en relación con sus opositores, al iniciar antes su precampaña o campaña, lo que pudiera provocar una mayor oportunidad de difusión; esto es, prevenir una competencia en igualdad de oportunidades y circunstancias.

La equidad se ha reconocido como un principio de relevancia especial en la materia electoral, en virtud de que procura asegurar que quienes compiten en la elección (partidos y candidaturas) tengan condiciones equiparables desde el inicio hasta el final de la contienda.

Se ha instituido como presupuesto y fundamento de la libertad de elección, a través de la cual se impide que quienes participan en la competencia obtengan ventajas indebidas derivadas de las posibles situaciones de dominio –políticas, sociales o económicas– en las que pudieran estar situados algunos participantes.

La equidad se ha constituido como principio rector de la materia electoral, que da contenido a los derechos subjetivos de quienes participan en ella y que sirve de fundamento a las limitaciones impuestas a los competidores y a terceros, las cuales van destinadas a evitar el ejercicio de influencias indebidas sobre el electorado, aprovechando alguna situación de ventaja.

En efecto, el principio de equidad se debe entender como el derecho igualitario consignado en la ley, para que todos los partidos políticos y candidaturas lleven a cabo la realización de sus actividades ordinarias relativas a la obtención del sufragio universal, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido.

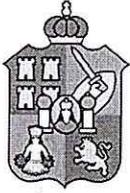
La igualdad de oportunidades en la contienda electoral implica garantizar la libertad de acceso a dichas contienda, impidiendo, por ejemplo, que algunos de los o las competidoras electorales obtengan ventajas indebidas en las distintas etapas del proceso electoral como consecuencia de las posibles situaciones en las que se tome una clara ventaja sobre sus adversarios electorales.

Conforme a lo señalado, es en la regulación de las precampañas y campañas electorales donde el principio de equidad en la contienda electoral jugará un papel decisivo.

La Sala Superior ha señalado en diversas sentencias ^[4] que para la acreditación de los actos anticipados de campaña se deben actualizar los siguientes elementos:

- a) **Personal.** Que se refiere a que los actos sean realizados por la ciudadanía, militantes, aspirantes o precandidaturas de los partidos políticos, atendiendo al sujeto cuya posibilidad de infracción a la normativa electoral está prevista en la misma.
- b) **Temporal.** Consistente en que las expresiones se realicen en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo

⁴ Consúltense las sentencias emitidas en los recursos de apelación SUP-RAP-103/2012 y SUP-RAP-197/2012.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es nuestro
compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/021/2021

legal para el inicio de las campañas ^[5]. Esto es, que los actos se realicen antes del periodo de precampaña o campañas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

- c) **Subjetivo.** Consistente en la solicitud del voto de forma expresa en favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Así también, la Sala Superior, mediante la **jurisprudencia 4/2018**^[6], delimitó las condiciones que deben considerarse para la comprobación del **elemento subjetivo**:

- I) Que se persiga alguna de las finalidades siguientes:
 - a. Solicitar el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular, en favor o en contra de una candidatura, partido político o coalición.
 - b. Publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno.
 - c. Posiciones con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.
- II) Que el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esas finalidades, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma expresa, unívoca e inequívoca.
- III) Que dichos actos trasciendan al conocimiento de la comunidad.

Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: **"vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"**; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

De tal forma que si algún partido político, precandidatura o candidatura realiza actos de campaña fuera de la etapa prevista para la petición del voto y promoción de su plataforma electoral, actualizan la infracción establecida en los artículos 336 numeral 1 fracciones V y VII de la Ley Electoral en cuanto a los partidos políticos; 338 numeral 1 fracción I de la misma ley respecto a aspirantes, precandidaturas o candidaturas y; 339, numeral 1, fracción II, con relación a los ciudadanos, dirigentes, afiliados o militantes a partidos políticos o cualquier persona física o jurídico- colectiva, consistente en la realización de actos de promoción anticipados de campaña a cargos de elección popular.

8.2 Redes Sociales.

Las redes sociales requieren de una interacción deliberada y consciente, que se desenvuelve

⁵ Véase la tesis XXV/2012, con el rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA Y CAMPANA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

⁶ Con el rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPANA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es nuestro
compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/021/2021

en un plano multidireccional entre sus diversos usuarios para mantener activa la estructura de comunicación, ya que es mediante la manifestación de voluntad e interés particular de las y los usuarios de compartir o buscar cierto tipo de información, como de participar en una discusión, grupo o comunidad virtual determinados, lo que contribuye de manera decisiva en la generación dinámica del contenido y en la subsecuente formación de un diálogo abierto, indiscriminado e imprevisible.

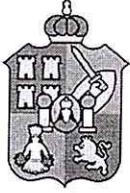
Dichas características posibilitan que las redes sociales sean un medio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, sin embargo, ello provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte del derecho humano de libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet, que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y sus seguidores o amigos para generar una retroalimentación entre ambos.

A partir de ello, se puede concebir a Facebook como una red social de tipo genérico, la cual permite que las personas compartan información en tiempo real, es decir, mensajes, imágenes o videos los cuales pueden ser vistos y compartido por otros usuarios; permite, por lo tanto, enviar mensajes con contenido diverso, desde opiniones o hechos sobre un tema concreto, juicios de valor, descripciones respecto de la actividad que lleva a cabo el usuario, contenidos triviales e incluso información periodística, de manera que permite una comunicación efectiva entre usuarios.

Al respecto, en la jurisprudencia 18/2016^[7], se señala que dichas características generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

En ese sentido, en lo atinente a los mensajes en Facebook, se debe señalar que, en principio, el solo hecho de que un usuario de Facebook publique contenidos a través de sus redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno a temas que sean de su interés es un aspecto que goza de una presunción de un actuar espontáneo, propio de la red social Facebook, en la que los usuarios interactúan multidimensionalmente a través del intercambio de ideas, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico y espontáneo de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar, como se ha dicho, en el contexto del debate político, tal y como esta Sala Superior ha sostenido en la **jurisprudencia 11/2018** de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**, en la que se destacó que en una sociedad democrática el ejercicio de tales derechos debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de temas de interés público, como lo son, entre otros, las propuestas que hacen los partidos políticos y sus candidatos de cara a una elección.

⁷ Con el rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.



Sin embargo, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad, los contenidos alojados en ellas, también pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y, por tanto, se debe analizar en cada caso si el material difundido cumple o no con los parámetros necesarios para estimarse apegado a derecho; más aún cuando se denuncia a sujetos que participan activamente en la vida político-social, sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de libertad de expresión, pues tal derecho no es absoluto ni ilimitado, y debía sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, como en el caso, respecto a la prohibición de realizar actos anticipados campaña.

9 HECHOS ACREDITADOS.

Conforme a las pruebas valoradas en esta resolución, se acredita la existencia de los siguientes elementos:

9.1 Calidad de los denunciados.

Es un hecho notorio⁸ que el PRI, es un partido político nacional con registro ante el Instituto Nacional Electoral y con acreditación ante el Instituto Electoral.

Conforme al oficio PRI/TAB/PRESI/123/2021, signado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI y anexo relativo a la constancia número de folio 107, queda acreditado que la ciudadana Minerva Ocaña Pérez, es militante del PRI; sin que exista controversia respecto al cargo de Presidente de la Fundación Colosio en el estado de Tabasco, que ostenta.

9.2 Publicación y difusión del video en Facebook.

Mediante el acta circunstanciada de inspección ocular OE/SOL/MORENA/025/2021, quedó demostrado, que la publicación y difusión del video denunciado, se realizó en la red social Facebook, el día quince de enero.

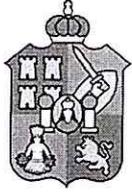
9.3 Titularidad de las cuentas de Facebook.

Conforme a lo asentado en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/SOL/MORENA/025/2021 y no ser un hecho controvertido, queda acreditado que la cuenta de Facebook, mediante cual se difundió el video denunciado, corresponde a la Fundación Colosio en el estado.

10 ESTUDIO DEL CASO.

El denunciante refiere que el quince de enero, en la cuenta de Facebook "Fundación Colosio Tabasco Oficial", se difundió de forma anticipada y fuera de los plazos legales, la plataforma electoral del PRI y con ello se invitó a la ciudadanía a conocer la ideología y propuestas del

⁸ De conformidad con el artículo 352 de la Ley Electoral



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es nuestro
compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/021/2021

partido; lo que en a su juicio, constituyen actos anticipados de campaña.

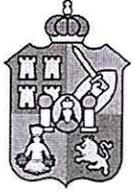
Tales hechos, en consideración de este Consejo Estatal no constituyen una infracción denunciada, como se expone a continuación.

La prohibición de realizar actos anticipados de precampaña o campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

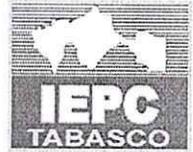
En este tenor, como se señaló en el marco normativo, las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, la publicitación de plataformas electorales o programas de gobierno, fuera de las respectivas etapas, pueden llegar a configurar actos anticipados de precampaña o campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda, siendo necesario para ello, que se acrediten los elementos personal, subjetivo y temporal constitutivos de la misma.

Sin embargo, en el caso concreto, este Consejo Estatal que de un análisis a la certificación del contenido del video denunciado que realizó la Oficialía Electoral, mediante el acta OE/SOL/MORENA/025/2021, en la que se asentó lo siguiente:

"que tal amigos y amigas, el día de ayer jueves, catorce de enero se aprobó ante la comisión política permanente la plataforma electoral del pri dos mil veintiuno, dos mil veinticuatro, la cual es un producto de un ejercicio de consulta, análisis, discusión, dialogo y comprensión de los temas de interés social en el ámbito territorial de Tabasco, hoy, ha quedado debidamente registrada ante el órgano electoral, gracias a la diligencia estatal que encabeza Dagoberto Lara Cedas, así, como la Diputada Katia Ornelas Gil, por su confianza y respaldo, esta plataforma, se fundamenta en todo su contenido en la opinión de los habitantes, que es expresión fiel de los deseos, preocupaciones e intereses de la ciudadanía por mejorar las condiciones en las que se ha estancado el desarrollo de nuestro querido estado y así, cada uno de los ayuntamientos, como también ha caído en el letargo el ejercicio de la legislatura, con este documento, se otorga legitimidad a lo propuesto por la sociedad ya que se erige como una herramienta básica, de la acción político electoral de quienes serán nuestros próximos abanderados en la contienda del domingo seis de junio, pues en él, se conjuga la ideología, los principios, los valores y todas aquellas ideas del revolucionario institucional, estamos seguros, que como instrumentos pluralmente construido, con las mejores ideas, resultaran buenas acciones, el edén, unidad conceptual y partidista a la acción y misión del servicio público y legislativo, para alcanzar los propósitos que demanda la sociedad y que deseamos hacer realidad con el conocimientos, pero, sobre todo, con la experiencia de dar buenos resultados, con el valor de las ideas que señalan los lineamientos de este documento el pri, podrá desplegar en sus próximos gobiernos municipales, el fortalecimiento y dinamismo, que den certidumbre a la práctica de una administración pública municipal eficiente, siempre con la observación y guía del aparato legislativo del lado del pueblo al que representan, por lo tanto, esta plataforma electoral, dos mil veintiuno, dos mil veinticuatro, es muestra de un pri, que está cercano a su militancia, un pri, que escucha a la sociedad, un pri, abierto al dialogo, al debate de las ideas y sobre todo, a tener propuestas; queremos a un pri responsable y tenemos a un partido, que hace suyas las causas de la población y que está dispuesto a obtener la mejor calificación; les invito a que entren a la página oficial del partido revolucionario institucional, descarguen el texto, para que esté al alcance de su lectura y análisis, para que así, den cuenta de que en el pri tenemos las mejores propuestas; recuerden que con la fuerza de la herencia histórica y legado del pri, nosotros trabajamos en el presente, para ganar el futuro con democracia y justicia social, muchas gracias";



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es nuestro
compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/021/2021

Estima que tales manifestaciones no constituyen actos anticipados de campaña por parte de los denunciados, dado que no se advierte la actualización de la totalidad de los elementos configurativos para la referida infracción.

El **elemento personal se cumple**, toda vez que, de la certificación del video, se apreciar e identifica de manera clara el emblema del PRI y a la ciudadana Minerva Ocaña Pérez, en su calidad de presidenta de la Fundación Colosio en el Estado.

Respecto al **elemento temporal, también se acredita**, ya que, conforme al contenido del acta circunstanciada realizada por personal de la oficialía electoral, el video se publicó y difundió el quince de enero, es decir dentro del actual Proceso Electoral.

No obstante, el **elemento subjetivo no se actualiza**, dado que, de un estudio a la certificación de lo difundido en el video, no se advierte que en el mismo se publicite de manera abierta, expresa y detallada, la plataforma electoral que el PRI presentó ante el Instituto Electoral y que sostendrá en el marco del Proceso Electoral.

Lo anterior, porque acorde a lo manifestado por la denunciada, se observa que la publicación tuvo como finalidad comunicar que el catorce de enero, se aprobó la plataforma electoral del PRI relativa a los años 2021 - 2024 y su registro ante el Instituto Electoral, el día quince de enero⁹.

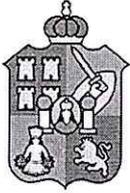
Asimismo, de forma genérica se señalan los criterios en que se fundamentó; que la misma se erige como una herramienta básica de la acción político electoral de quienes serán sus abanderados en la contienda electoral, así como los lineamientos que podrá desplegar dicho partido en sus próximos gobiernos municipales; que en ella, se conjuga la ideología, los principios, los valores y todas aquellas ideas del revolucionario institucional, también señala que la plataforma electoral, es muestra de un PRI, cercano a su militancia, que escucha a la sociedad, abierto al dialogo, al debate de las ideas y a tener propuestas.

Sin embargo, no se advierte que de forma expresa, directa y específica se haya difundido el contenido de la plataforma electoral, ni la mención de las propuestas de carácter político, económico y social que ese instituto político ofertará a la ciudadanía durante las campañas electorales.

Así, de lo asentado en el acta circunstanciada, no se aprecia que en el mensaje del video, se mencione o aluda a temas como: el desarrollo político "legislar con perspectiva ciudadana"; Gobierno municipal eficiente; Desarrollo Social "Municipio para la Gente"; Desarrollo rural y sustentabilidad "por un municipio económicamente competitivo"; Desarrollo urbano y regional "un municipio ordenado" u otro relacionados con los mismos, y que conforme a la plataforma electoral presentada y registrada ante esta autoridad electoral, se contemplan dentro de la misma.

De allí, que se considere que no existe, por parte de los denunciados, una difusión de la plataforma electoral, fuera de los plazos establecidos por la normatividad electoral y por consiguiente, la realización de actos anticipados de campaña o una vulneración al principio

⁹ Registro aprobado mediante acuerdo CE/2021/007 de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tú participación es nuestro
compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/021/2021

de equidad en la contienda electoral.

Sin que la sola invitación a que accedan a la página oficial del PRI, descarguen el texto, y estén en posibilidad de visualizar su contenido o las propuestas del partido, constituyan una frase por la cual de manera anticipada y fuera de los plazos legales, se difunda la plataforma electoral.

Especialmente, si se toma en consideración que la difusión del video se realizó a través de la cuenta o perfil de Facebook que corresponde a un órgano especializado del PRI¹⁰ y que conforme a lo establecido por el estatuto de ese instituto político, tiene entre sus funciones, **la elaboración de los planes de gobierno y plataformas electorales**¹¹.

Además, la persona que dio el mensaje ostenta la presidencia de la fundación y por su naturaleza, contribuyó en la elaboración del documento; de ahí que, se estime que el mensaje es la visión de una ciudadana que participó en la creación de un documento partidario, lo cual también puede considerarse como un tema de interés general para los miembros de ese instituto político y encontrarse, al mismo tiempo, dentro de los límites de la libertad de expresión e información.

Finalmente, en el contenido del video, no se observan expresiones, palabras o manifestaciones que tengan como propósito hacer un llamado expreso al voto a favor o en contra de determinado precandidato, candidato o partido político, la postulación de alguna precandidatura o candidatura o la presentación de propuestas de precampaña o campaña específicas.

Tampoco se advierten manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral que incida en la equidad del proceso electoral local que constituyan un acto anticipado de campaña.

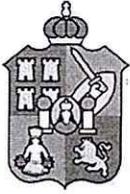
Cabe señalar que la Sala Superior, ha sostenido que la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país permite a los partidos políticos definir y difundir una amplia variedad de ideas, acciones, críticas y propuestas que permitan o amplíen la participación de la ciudadanía y de la sociedad en general, lo que conlleva, entre otras cosas, a promover el diálogo, el debate, la crítica, la enseñanza, la difusión, el entendimiento sobre aspectos, temas, propuestas, noticias, datos o cualquier otro elemento objeto del debate público o que se estime relevante para el sistema democrático o de interés general, bajo la condición de que se sujeten a las limitaciones que derivan de la función constitucional de los institutos políticos.¹²

De tal manera que en el presente asunto, al no configurarse los elementos necesarios para los actos anticipados de campaña, no se advierte una probable afectación al principio de equidad en el proceso electoral local, por lo que se determina que la infracción atribuida a los denunciados es inexistente.

¹⁰ Artículos 222-224 de los Estatutos.

¹¹ Se estima pertinente destacar que constituye un hecho notorio para este Consejo Estatal, -se invoca en términos de lo dispuesto por el artículo 352, numeral 1, de la Ley Electoral-, que en la página electrónica del Instituto Electoral, se encuentra disponible los estatutos del PRI y su plataforma electoral: http://iepcit.mx/docs/transparencia/plataforma_elect/pri_estatutos_2020.pdf y http://iepcit.mx/docs/transparencia/plataforma_elect/pri-plataforma_electoral_pel_2020-2021.pdf

¹² Véase SUP-REP-18/2016



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



CONSEJO ESTATAL

PES/021/2021

Por ende, conforme a los razonamientos expuestos y fundados esta autoridad:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran inexistentes los actos anticipados de campaña atribuidos al Partido Revolucionario Institucional y a la ciudadana Minerva Ocaña Pérez.

SEGUNDO. Se hace saber a las partes que, de conformidad con los artículos 8 y 45 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, la presente resolución podrá ser impugnada dentro de los cuatro días hábiles siguientes a su notificación; impugnación que deberá presentarse ante oficialía de partes de este Instituto Electoral.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto o en aquel que hayan sido emplazados, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO. Una vez que la presente resolución haya causado estado, publíquese, en versión pública, en la página de internet del Instituto Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria efectuada el treinta de marzo del año dos mil veintiuno, por votación unánime de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Lic. María Elvia Magaña Sandoval y la Consejera Presidente, Maday Merino Damian.


**MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE**


**ARMANDO ANTONIO
RODRIGUEZ CÓRDOVA
SECRETARIO DEL CONSEJO**

